



SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa No. 51-23-IN

Jueza Ponente: Dra. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Alain Bureau, Gerente General y como tal representante legal de **COMPAÑIA MINERA LA PLATA S.A.** (en adelante, “La Plata S.A.” o “mi representada”), titular de la concesión minera también denominada “La Plata”, con código catastral 2001.1, ubicada en la parroquia Palo Quemado, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, dentro de la causa de la referencia, respetuosamente comparezco ante la H. Corte Constitucional, con base en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) en calidad de **tercero coadyuvante con interés directo en el mantenimiento del Decreto Ejecutivo No. 754**, de conformidad con los siguientes preceptos:

I. TERCERO CON INTERÉS EN LA CAUSA

- I.1. Como se expone en el primer párrafo del presente escrito, mi representada es titular de la concesión de minería metálica “La Plata”, con código 2001.1, la misma que se encuentra en el periodo de evaluación económica de la fase de exploración e incursa en los trámites administrativos necesarios para pasar a las fases de explotación y beneficio. Mi representada ha dado cumplimiento a cada precepto de la normativa jurídica ecuatoriana a nivel constitucional, legal, reglamentario y técnico.
- I.2. El auto de admisión de la acción de inconstitucionalidad referida en el encabezamiento de este escrito, en forma directa y expresa se refiere a la concesión minera de la cual mi representada es titular y, específicamente, al procedimiento de proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, y dentro de ésta, en la fase informativa, que se estaba desarrollando a fin de obtener la licencia ambiental para las fases de explotación y beneficio, tras haber cumplido con los procedimientos administrativos previstos en el Código Orgánico del Ambiente, en la Ley de Minería y, por supuesto, en la Constitución de la República.
- I.3. Así, en el auto de admisibilidad se refiere lo siguiente sobre esta concesión minera:
- I.3.1. **Párrafo 20:** El 21 de junio de 2023, los accionantes remitieron a la Corte un escrito en el que enfatizan que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica “ha manifestado que se iniciarán procesos de consulta ambiental, que se realizarían acorde al Decreto 754 del cual es objeto esta acción de inconstitucionalidad”. Incluyen en su escrito dos notas de prensa que informan que:



[1] Ecuador iniciará el 19 de junio un proceso de consulta ambiental para proyectos mineros, empezando por el de cobre y oro Curipamba, de US\$250 millones, **y el polimetálico La Plata, de US\$176 millones**. El anuncio lo hizo el ministro de Ambiente, José Antonio Dávalos, durante el simposio de cobre y oro CGS 2023 realizado en Quito (...) Sin embargo, en días pasados el presidente Guillermo Lasso promulgó un decreto ejecutivo que regula el proceso de consulta ambiental, con lo que se destrabarán diversos proyectos, entre ellos mineros.

[El énfasis me corresponde]

- I.3.2. **Párrafo 22.** Enfatizaron, igualmente, que a través del portal del Consejo Episcopal de América Latina -CELAM-, se reportó el 13 de julio de 2023 la “militarización de la localidad Palo Quemado de la Provincia de Cotopaxi como medida de presión a la población local en el contexto de la aplicación del Decreto 754 para **“consultar” sobre el proyecto minero La Plata**”. De acuerdo con dicho Portal, los habitantes de la parroquia de Palo Quemado habrían denunciado presiones de la fuerza pública para imponer la consulta ambiental.

[El énfasis me corresponde pero las comillas en el término consultar pertenecen al texto de origen].

- I.4. Como se explica en mayor detalle en el siguiente acápite, la concesión minera La Plata efectivamente se encontraba en el proceso de participación ciudadana para la **consulta ambiental** al amparo de la Constitución y de lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente (en adelante “COAm”) en consonancia con la sentencia 22-18-IN/21, la cual condicionó la aplicación del Art. 184 del COAm a la interpretación contenida en su disposición número cinco:

5. Declarar que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho.

- I.5. Así, bajo el Art. 184 del COAm, el MAATE inició el procedimiento de consulta descrito en la norma hoy impugnada, en su fase informativa. Para ello, dentro de la fase informativa, se establecieron los centros de información pública sobre el proyecto minero a fin de garantizar que la población del área de influencia cuente con el acceso amplio y oportuno de la información de los instrumentos técnicos ambientales del proyecto, previo a la adopción de una decisión por parte de dicha entidad rectora en materia de medioambiente, sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental para la siguientes fases mineras.



I.6. Con los hechos expuestos brevemente doy cuenta de la relación directa e inmediata que atañe a los intereses de La Plata S.A. con la presente acción de inconstitucionalidad y medida cautelar, con lo que justifico nuestra comparecencia.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO LA PLATA

II.1. Con fecha 6 de mayo de 2010, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables mediante el Oficio No. 048-DSM-2010, otorga el título minero de la concesión “La Florida” a favor de Sultana del Cóndor Minera – Sulcomi S.A., por un plazo de 21 años, 3 meses, y 17 días, contados a partir de la fecha de inscripción del Título en el Registro Minero. Dicho Título fue debidamente inscrito en el Registro Minero el 12 de mayo de 2010.

II.2. Con fecha 6 de mayo de 2010, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables mediante el Oficio No. 049-DSM-2010, otorga el título minero de la concesión “Loma del Tigre” a favor de Sultana del Cóndor Minera – Sulcomi S.A., por un plazo de 21 años, 4 meses, y 6 días, contados a partir de la fecha de inscripción del Título en el Registro Minero. Dicho Título fue debidamente inscrito en el Registro Minero el 12 de mayo de 2010.

II.3. Con fecha 15 de julio de 2016, Sultana del Cóndor Minera – Sulcomi S.A. cede y transfiere el 100% de los derechos mineros de “Loma del Tigre” y de “La Florida” a favor de Compañía Minera La Plata S.A. Dichas cesiones fueron inscritas en el registro Minero el 02 de agosto de 2016.

II.4. Con fecha 15 de noviembre de 2016, mediante Resolución No. MM-CZM-C-2016-0244-RES, el entonces Ministerio de Minería autorizó la acumulación de las concesiones “La Florida” y “Loma del Tigre”, en una sola concesión denominada “La Plata”, código 2001.1, de 2,235 hectáreas mineras, por un plazo de 14 años, 10 meses y 18 días, considerando que la fecha de caducidad desde la sustitución del título es hasta el 29 de agosto de 2031.

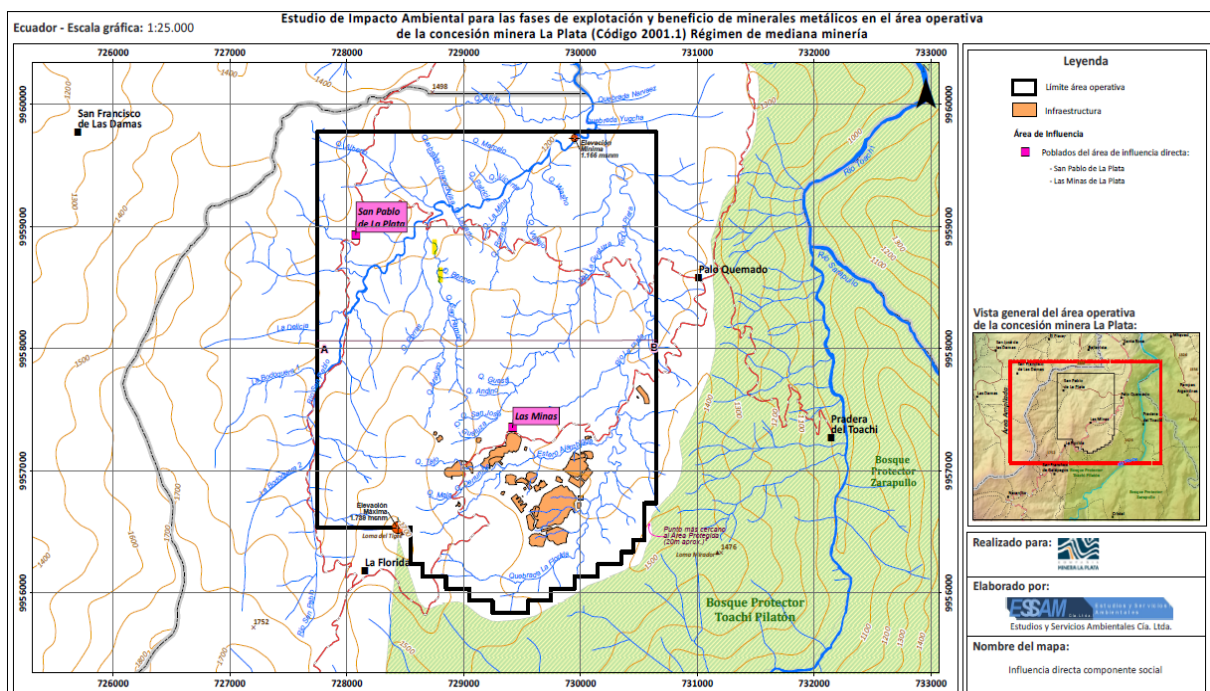
II.5. Con fecha 29 de abril de 2021, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, mediante Resolución No. MERNNR-CZC-2021-0045-RM, aprueba la división material de la concesión minera La Plata, en dos concesiones: i) La Plata (código 2001.1) y ii) La Plata 1 (código 20000612). Dicha resolución fue inscrita en el registro Minero el 21 de julio de 2021.

II.6. Con fecha 18 de febrero de 2022, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables, mediante Resolución No. MERNNR-CZC-2022-0024-RM, aprueba la modificación del régimen de la concesión minera La Plata, código 2001.1, del régimen especial de pequeña minería a la etapa de exploración del régimen de mediana minería, dentro del periodo de evaluación económica del yacimiento, con un plazo de la concesión hasta el 29 de agosto de 2031. Dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero el 10 de marzo de 2022.



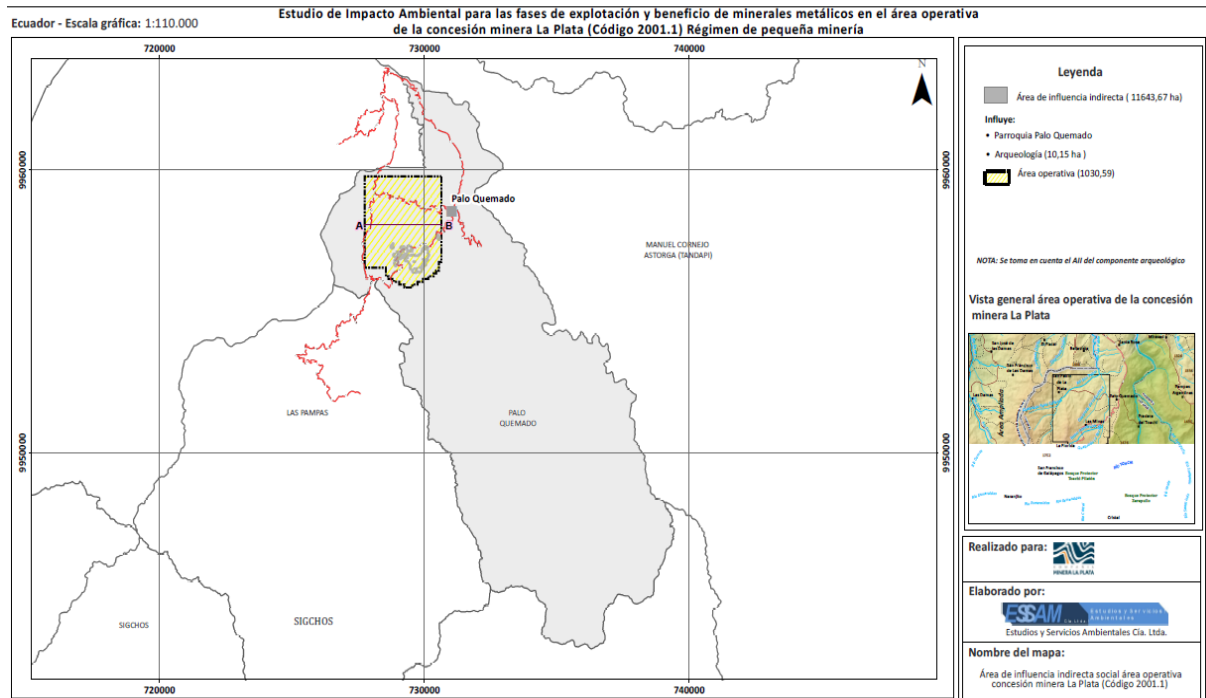
II.7. Con fecha 18 de mayo de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, mediante Oficio No. MAATE-SCA-2022-0010-O emitió el pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental bajo el régimen de mediana minería para las fases de explotación y beneficio en el área operativa de la concesión minera La Plata (código 2001.1), para la ejecución del proceso de participación ciudadana. Dicho Estudio declaró como la única zona de influencia directa física, biótica y social, del proyecto para las fases aquí mencionadas, **dos recintos** de la parroquia de Palo Quemado, recintos Las Minas de La Plata y San Pablo de la Plata, conforme se puede divisar en los siguientes mapas:

Figura 1: Mapa del área de influencia directa del área operativa de la concesión minera La Plata (2001.1)



Fuente: EIA de la concesión minera La Plata, MAATE 2022.

Figura 2: Mapa del área de influencia indirecta del área operativa de la concesión minera La Plata (2001.1)



Fuente: EIA de la concesión minera La Plata, MAATE 2022.

III. RELACIÓN DIRECTA DE LA PLATA S.A. CON LA CAUSA 51-23-IN

III.1. El 13 de junio de 2023, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (“CONAIE”); la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador (“CONFENAIE”); el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, plantearon una acción de inconstitucionalidad en contra del decreto ejecutivo No. 754 de 31 de mayo de 2023, publicado mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 323 de 02 de junio de 2023, que contiene la reforma al Reglamento al COAm, en lo relativo al procedimiento de participación ciudadana para la consulta ambiental, que cambió el paradigma respecto a la participación de la comunidad en las decisiones públicas susceptibles de generar impactos ambientales, de manera que la norma reglamentaria se adecuara al marco constitucional y, específicamente, a la sentencia 22-18-IN/21 expedida por esta Corporación el 08 de septiembre de 2021 (en adelante nos referiremos a la norma aludida como “Reglamento referente a la Participación Ciudadana para Consulta Ambiental” o la “norma impugnada”).

III.2. La sentencia 22-18-IN/21 estableció, en forma clara y expresa, lo siguiente:

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, **el Pleno de la Corte Constitucional** resuelve:



(...)

7. Disponer que la **Presidencia de la República adecue(sic) las normas reglamentarias a lo dispuesto en esta sentencia.**

[El énfasis me corresponde]

III.3. Con base en la norma reglamentaria aludida, que se reputa legítima y constitucional mientras no sea repelida oficialmente del ordenamiento jurídico por medio de una sentencia firme de la Corte Constitucional, según el Art. 76 numeral 2 de la LOGJCC, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“MAATE”) dio inicio a los procesos de participación ciudadana para la **consulta ambiental** garantizada en la Constitución de la República y establecida en el Art. 184 del COAm. De este procedimiento válido, insistimos, por afirmarse en una norma que es previa, clara y aplicada por autoridad competente, se desprenden los siguientes hechos y actos de simple administración y administrativos, los cuales gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad:

III.3.1. Mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2023-2947-O de 15 de junio de 2023, el MAATE notificó a la Defensoría del Pueblo el listado de los más de un centenar de proyectos, obras o actividades que se registraron en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) a partir del 12 de octubre de 2021, a los cuales les corresponde la aplicación del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental.

III.3.2. Se dio inicio al Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS FASES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS EN EL ÁREA OPERATIVA DE LA CONCESIÓN MINERA LA PLATA (CÓDIGO 2001.1)”.

III.3.3. Desde el 22 al 28 de junio de 2023, los Facilitadores Ambientales Evelyn Puga y Patricio Andino, realizaron la **Visita Previa** al área de influencia de la concesión minera La Plata (código 2001.1), conforme se encuentra descrita en el Reglamento referente a la Participación Ciudadana para Consulta Ambiental.

III.3.4. Mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2023-3181-O de 06 de julio de 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del MAATE aprobó los mecanismos de convocatoria e información para la planificación de la **Fase Informativa del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental** de la concesión minera La Plata (código 2001.1), según el procedimiento previsto en el Reglamento de Consulta Ambiental.

III.3.5. El 31 de julio de 2023, los Facilitadores Ambientales mencionados emitieron el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-INF-2023-235, correspondiente al *“Informe de sistematización de la fase informativa del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS FASES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE*



MINERALES METÁLICOS EN EL ÁREA OPERATIVA DE LA CONCESIÓN MINERA LA PLATA (CÓDIGO 2001.1)”. Este informe fue presentado a través de Memorando Nro. MAATE-DRA-2023-1562-M, suscrito por la Mgs. Paola Santillán Ibarra, Directora de Regularización Ambiental del MAATE, con la siguiente nota de atención:

(...) en el cual se recomienda **suspender** el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del mencionado proyecto hasta establecer las condiciones para que el Estado pueda garantizar el acceso al derecho a la información y posteriormente al derecho a la consulta ambiental, a las personas de los recintos del área de influencia social directa y al público en general que desee ser informado

[El énfasis corresponde al texto de origen].

III.3.6. Mediante oficio No. MAATE-SCA-2023-3460-O, de fecha 01 de agosto de 2023, la BQF Berenice Alexandra Quiroz Yanez, en calidad de Subsecretaria de Calidad Ambiental (E), me informó sobre el avance en el proceso de consulta ambiental y su **suspensión**, en los siguientes términos:

(...) en conformidad a lo establecido en artículo 474, del Decreto Ejecutivo 754, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento Nro. 323 de fecha 2 de junio de 2023, que establece: “*Continuidad del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. - En el caso de que los sujetos consultados no ejerzan su derecho a participar en el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, habiendo sido debidamente convocados, o existan medidas de hecho tendientes a obstaculizar su realización, el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental continuará; sin que esto, constituya causal de nulidad o suspensión del mismo, no obstante, el facilitador ambiental deberá incluir este particular en el informe correspondiente.*” (Énfasis agregado), se comunica que esta Cartera de Estado **suspende** el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del mencionado proyecto hasta establecer las condiciones para que el Estado pueda garantizar el acceso al derecho a la información y posteriormente al derecho a la consulta ambiental, a las personas de los recintos del área de influencia social directa y al público en general que desee ser informado.

III.4. El mismo 01 de agosto de 2023, mediante auto de calificación de la demanda de inconstitucionalidad objeto de esta causa dispuso sin más “*31.2 ACEPTAR la solicitud de suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado.*”. Según el auto de admisión, el otorgamiento de la medida cautelar obedecería a (i) aparente indeterminación del número de consultas ambientales que se ejecutarían en este periodo (ii) enfrentamientos sociales que podrían haberse causado por la aplicación de la norma en discusión.



III.5. Con todo lo expuesto se verifica una relación directa e inmediata de mi representada, titular de la concesión minera La Plata, y la presente acción de inconstitucionalidad y con la medida cautelar dictada, la cual afecta mis derechos y garantías en calidad de administrado.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL REGLAMENTO REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONSULTA AMBIENTAL

A. SOBRE LOS HECHOS CITADOS POR LOS ACTORES PARA LA OBTENCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN ESTE PROCESO

IV.1. Con fecha 20 de junio de 2023, en el contexto del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental, en el Proceso de Regularización Ambiental, los Facilitadores Ambientales del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), prepararon el inicio de la Fase de Informativa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 482 del Decreto Ejecutivo 754, recabando información para la Visita Previa que debía realizarse en territorio, dividiendo la visita en dos partes. En primer lugar, actores del área de influencia del proyecto; y, en segundo lugar, actores cantonales y provinciales.

IV.2. Con fecha 22 de junio de 2023, el MAATE inició la Fase Informativa del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental en el Proceso de Regularización Ambiental del Proyecto Minero La Plata (código 2001.1), con la Visita Previa a los actores relevantes del área de influencia del proyecto, por parte de los Facilitadores Ambientales del MAATE y en compañía del Delegado Provincial de Cotopaxi del Defensor del Pueblo. Sin embargo, desde las 07:00, actores vinculados al Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (MICC), se trasladaron a la parroquia Palo Quemado y coordinaron la movilización de personas de la parroquia Las Pampas y el recinto La Florida, los cuales se trasladaron en motos, camionetas y camiones, en un estimado de 70 personas, armadas con machetes, látigos y palos, ubicándose en el recinto Santa Rosa, cortando el libre tránsito y requisando vehículos, buscando a los funcionarios del MAATE para impedir que se realice la Visita Previa. Luego del reclamo de algunos moradores de dicho recinto, dichos actores se movilizaron hasta el sitio denominado La Chorrera del Diablo, ubicado aproximadamente a unos 500 metros de la Unión del Toachi. En ese lugar, un estimado de 30 persona pasaron todo el día e incluso pernoctaron, armados de palos, machetes y látigos, realizando requisas a los vehículos públicos y privados que transitaban por dicho paso, pidiendo documentación a las personas y revisando la carga que llevaban de forma arbitraria y violenta. Entre las personas que estaban dirigiendo a este grupo violento, estuvieron los señores Juan Carlos Carvajal, Luis Martínez, Damián Díaz, Genero Andino (dirigentes de grupos ambientalistas radicales de Las Pampas) y Álex Toapanta (Presidente del MICC). No



obstante, gracias a la colaboración de la población de los recintos de Las Minas, San Pablo y la cabecera parroquial de Palo Quemado, la Visita Previa a actores del área de influencia social directa del proyecto pudo realizarse por distintos medios.

- IV.3. Con fecha 25 de junio de 2023, ante estos hechos suscitados, la ciudadanía de Palo Quemado, por intermedio de sus dirigentes, solicitó a través del oficio S/N se haga el uso de la fuerza pública, tanto Policía Nacional como Fuerzas Armadas, para desalojar de forma definitiva a las personas que estaban realizando estos “controles” de forma agresiva e ilegal en la vía Palo Quemado - Unión del Toachi, y así evitar posibles enfrentamientos entre pobladores. (Se anexa el oficio de los dirigentes de Palo Quemado y fotos del cierre de la vía.)
- IV.4. Con fecha 28 de junio de 2023, los Facilitadores Ambientales del MAATE, en compañía del Defensor del Pueblo de Cotopaxi, realizaron la segunda parte de la Visita Previa, visitando a autoridades como a los representantes del Municipio Cantón Sigchos, la Prefectura de Cotopaxi y la Gobernación de Cotopaxi.
- IV.5. Durante los días 10 y 11 de julio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en la planificación de la Fase Informativa, el equipo de Facilitadores Ambientales del MAATE llevó a cabo las siguientes actividades:
- Entrega de las invitaciones personales a los actores sociales del área de influencia social directa y autoridades del área de influencia social indirecta, donde los funcionarios del MAATE pudieron tomar nota de los niveles de aceptación del proyecto en su zona de influencia directa.
 - Colocación de los carteles de convocatoria para la participación de la fase informativa en el recinto Las Minas de la Plata, recinto San Pablo de la Plata, centro de la parroquia de Palo Quemado, afueras de los gobiernos seccionales e instalaciones de la Autoridad Ambiental.
 - Convocatorias al proceso mediante WhatsApp, a través de los grupos de los recintos Las Minas de La Plata y San Pablo de La Plata. Mecanismo que solicitaron los habitantes del área de influencia como medio de comunicación en la Visita Previa.
- IV.6. Con fecha 12 de julio de 2023, los dirigentes de la parroquia Palo Quemado se reunieron con la Gobernadora de la provincia de Cotopaxi y tras la reunión solicitaron por escrito (13 de julio) que se respete su derecho al trabajo, a la educación, a la libre circulación y a ser informados y consultados por la autoridad competente, con respecto a cualquier proyecto que se implemente en su territorio.
- IV.7. Con fecha 18 de julio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en la planificación de la Fase Informativa, se llevó a cabo la apertura de los Centros de Información Pública (CIP) de Las Minas de La Plata (Fijo) y San Pablo de La Plata (Itinerante). La jornada se desarrolló con normalidad y las familias de ambos recintos acudieron a recibir la información de parte de los técnicos del MAATE.



- IV.8. Con fecha 19 de julio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en la planificación de la Fase Informativa, se llevó a cabo la instalación de los CIP de Las Minas de La Plata y San Pablo de La Plata. La jornada se desarrolló con normalidad, sin embargo, en San Pablo de La Plata, en la tarde asistió un grupo pequeño de personas opositoras a la actividad minera (alrededor de 15 personas) manifestándose en contra de la ejecución de la participación ciudadana para la Consulta Ambiental. No existieron agresiones al controlarse la situación por parte del personal del MAATE pero si debe remarcarse que dichas personas se negaron a registrarse para la fase consultiva.
- IV.9. Con fecha 20 de julio de 2023, en horas de la mañana un grupo de dirigentes del MICC (organización adscrita a los demandantes en esta causa) llegó a la parroquia acompañado de 4 camiones, 3 camionetas y 7 motos que se trasladaron desde la parroquia Las Pampas armados de palos, látigos y machetes, con actitud violenta (alrededor de 100 personas). Debido a esto, por seguridad, no se instalaron los CIP de Las Minas de La Plata y San Pablo de La Plata.
- IV.10. Con fecha 21 de julio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en la planificación de la Fase Informativa, se llevó a cabo la instalación del CIP Las Minas de la Plata y San Pablo de La Plata. Sin embargo, por precautelar la integridad del personal del MAATE que se encontraba en el CIP Las Minas, este fue evacuado con Fuerza Pública a las 11:00, debido a que grupo de dirigentes del MICC llegó a la parroquia con dos grupos de antimineros en camiones, camionetas y motos, armados de palos, látigos y machetes, dirigiéndose tanto a Las Minas (alrededor de 150) como a San Pablo (alrededor de 50) en actitud amenazante para con los funcionarios del MAATE y también para con la fuerza pública que los resguardaba, y con el solo fin de impedir que se realice el proceso informativo a la ciudadanía. En Las Minas lanzaron piedras a las instalaciones del CIP (Casa Comunal del recinto) y amenazaban al personal con sacarlos a la fuerza de las instalaciones. El CIP de San Pablo de La Plata se instaló, pero el personal del MAATE fue evacuado a las 11:00 cuando la Fuerza Pública determinó que el número de manifestantes violentos estaba aumentando y los efectivos con los que se contaba no eran suficientes, ya que la mayoría se había desplazado hacia Las Minas.
- IV.11. Con fecha 22 de julio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en la planificación de la Fase Informativa, se llevó a cabo la instalación del CIP San Pablo de La Plata, sin embargo, la Fuerza Pública evacuó al personal de manera emergente por la presencia de manifestantes que pretendían agredir al personal del MAATE y de la Empresa Minera. Los técnicos que se encontraban en el CIP tuvieron que ser evacuados hacia Alluriquín, debido a que los manifestantes cerraron la vía en la Y de San Pablo y no pudieron regresar hasta altas horas de la noche, debiendo ser escoltados por la Policía. Los dirigentes del MICC llegaron a la parroquia con un grupo de manifestantes (alrededor de 150) de la parroquia Las Pampas con cartelones, palos, látigos y piedras, quienes evadieron el control militar al acelerar los camiones y amenazar con embestir a los efectivos del Ejército, ingresando a la cancha de la escuela de San Pablo y una vez evacuado el personal del MAATE, ingresaron y destruyeron las cámaras colocadas en dicho sitio. En este contexto, tampoco se pudo instalar el CIP Las Minas por la presencia



de manifestantes quienes impidieron el paso del personal del MAATE y de la Fuerza Pública hacia el CIP. No obstante, de manera virtual se llevó a cabo el Taller de Gestión de Agua planificado para ese día en Las Minas (15:00).

- IV.12. En fechas sucesivas no se pudieron instalar los CIP Las Minas de La Plata y San Pablo de La Plata, debido a que manifestantes cerraron las vías de ingreso y salida de Palo Quemado y realizaron un plantón en la cabecera parroquial de Palo Quemado (alrededor de 200 personas), impidiendo que el personal del MAATE, miembros de la fuerza pública, y principalmente, habitantes de la comunidad pueda movilizarse libremente. Incluso se identificó un grupo de antimineros con pomos de gasolina elaborando bombas caseras y en actitud amenazante.
- IV.13. Con fecha 24 de julio de 2023, no se pudo instalar los CIP Las Minas de La Plata y San Pablo de La Plata, debido a que manifestantes con cartelones, palos, látigos y piedras (alrededor de 250) cerraron las vías de ingreso y salida de Palo Quemado y realizaron un plantón en la cabecera parroquial de Palo Quemado, impidiendo el ingreso de la Fuerza Pública, así como que el personal del MAATE y los habitantes de la comunidad puedan movilizarse libremente. Adicionalmente un contingente de 100 personas cerró la vía San Pablo – Bellavista, atacando de nuevo a los Policías, cuasando lesiones a varios efectivos de la Fuerza Pública con palos y piedras cuando intentaron abrir las vías. Posteriormente, los manifestantes atacaron y retuvieron al personal Policía Nacional que se encontraba en Palo Quemado custodiando personal del MAATE, Consultores, personal de la Empresa Minera, así como a los pobladores de Palo Quemado, quienes tuvieron que ser evacuados de emergencia por la Fuerza Pública tras amenazas de agresiones y daños a las instalaciones y vehículos de la Compañía. (Se anexan fotos y videos).
- IV.14. Como podrán apreciar los Honorables Jueces de la Corte Constitucional, organizaciones adscritas al accionante de este caso fueron activos en manifestaciones que buscaban **impedir la realización** del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.
- IV.15. Llama mucho la atención de todos quienes estuvimos en el proceso de participación ciudadana para la Consulta Ambiental de la concesión minera “La Plata”, que las personas que causaron los disturbios son personas no domiciliadas ni oriundas de la zona de influencia ambiental y social del proyecto minero, esto es, la parroquia de Palo Quemado, conforme se ha evidenciado gráficamente aquí mismo. También es menester hacer notar a los Honorables Jueces, que los grupos que se manifestaron durante los días del ejercicio de la Consulta Ambiental, no buscaban registrarse para oponerse, conforme dicta la norma constitucional, desarrollada en el Decreto Ejecutivo 754, por el contrario, fue muy clara la intención de incidentar el proceso para evitar que éste pudiera seguir adelante, lo cual se consiguió desde el día en que los funcionarios del MAATE, de la Empresa Minera y demás personas, fueron evacuadas de Palo Quemado ante el alto riesgo de agresiones.



IV.16. De otro lado, queda plenamente evidenciado que no hubo una intención de imponer el proceso de participación ciudadana para la Consulta Ambiental, ya que, por una parte, los incidentes no fueron protagonizados por los lugareños de la zona de influencia directa del proyecto (quienes si concurrieron a informarse y registrarse en los CIP), y por otra parte, quienes incidentaron el proceso de participación ciudadana para la Consulta Ambiental son personas ajenas al área de influencia y con una clara intención que este proceso no sea culminado.

IV.17. Deben entonces los Honorables Jueces de la Corte Constitucional anotar que esta clase de incidentes se podría repetir en el futuro, sin menoscabo del fallo que esta alta magistratura emita al final de este caso, sin embargo, lo que esta Corte no puede tolerar, es el abuso de la justicia constitucional para obstruir el ejercicio de derechos. En este escrito queda plenamente evidenciado que organizaciones adscritas a uno de los demandantes ha generado incidentes, y posteriormente ha concurrido ante esta Corte, invocando una imposición o un riesgo de violación de derechos humanos que nunca existieron y que no podrían ser más desapegados a la realidad, con lo cual queda claro un ánimo obstruccionista para con la emisión de permisos ambientales, no sólo de este proyecto, sino de muchos otros también.

B. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS EN CONFLICTOS DE DERECHOS

IV.18. Como se desarrolló brevemente en las secciones anteriores de este documento, la concesión minera La Plata, en el periodo de evaluación económica dentro de la fase de exploración, con la finalidad de procesar la petición de licencia ambiental para la fase de explotación y beneficio, debe realizarse la consulta ambiental tras lo cual la autoridad administrativa **definirá si concede la licencia o no**. Lo cierto es que la suspensión de la norma reglamentaria que establece el procedimiento de consulta ambiental (no el derecho como tal, el cual se encuentra reconocido constitucionalmente y desarrollado en el Art. 184 COAm) afecta profundamente la seguridad jurídica, más aún ante la presunción de legitimidad que pesa sobre toda norma jurídica promulgada en el Ecuador, la misma que hasta hoy había sido la directriz aplicable en esta garantía para el control de constitucionalidad de las normas.

IV.19. La proporcionalidad de la medida a adoptar para resolver un conflicto de derechos es una regla que de ninguna manera puede haber pasado por alto el máximo órgano de justicia constitucional del país puesto que de éste depende el desarrollo jurisprudencial de los derechos fundamentales y el direccionamiento del poder público dentro del marco de constitucionalidad. Según el Art. 26 de la LOGJCC, que con suma claridad establece: *“Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener (...)”*, existen parámetros claros para la adopción de este tipo de medidas. Empero, la suspensión ordenada por la Corte Constitucional implica la paralización de las actividades productivas de mediana y gran envergadura, incluida pero sin limitarse, a la industria minera.



IV.20. Según información difundida por el MAATE, entre la fecha de expedición del decreto ejecutivo impugnado, hasta la fecha de la suspensión de la norma, 155 procesos de licenciamiento ambiental se encuentran registrados para consulta ambiental por pertenecer al grupo de proyectos, obras o actividades previstos en la disposición transitoria décima del Reglamento referente a la Participación Ciudadana para Consulta Ambiental:

DÉCIMA. - Todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental de sectores estratégicos y no estratégicos que se registraron en el Sistema Único de Información Ambiental desde el **12 de octubre de 2021, en cumplimiento de la Sentencia No. 22-18-IN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador**, notificado al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica el 11 de octubre de 2021, **deberán acogerse al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental** dispuesto en el presente Reglamento.

[El énfasis me corresponde].

IV.21. Conviene a la ecuanimidad preguntarse: ¿Cuántos empleos dependen de esos 155 proyectos? ¿Cuántas familias?

IV.22. La proporcionalidad de la medida es un deber que compete al/la juzgador/a y no a la parte peticionaria. Así, independientemente de lo que los accionantes requieran o busquen, quien debe demostrar que la medida es apropiada al fin perseguido -en forma explícita, conforme a la garantía de la motivación-, es quien la ordena. Al respecto, citamos a Carla Espinosa¹ quien explica con acierto el concepto en análisis:

En la actualidad, se aborda a la ponderación y al principio de proporcionalidad como parámetros de control de la legitimidad de **cualquier restricción normativa de los derechos** tanto en las jurisdicciones nacionales como internacionales de derechos humanos con el fin de **optimizar y armonizar los intereses que entran en colisión**.

[El énfasis me corresponde].

IV.23. Es decir que, al verificarse una colisión de intereses, como en el presente caso (por una parte, la necesidad de garantizar el ejercicio a la consulta ambiental *versus* el interés de impedir el desarrollo de una consulta con la que no se está de acuerdo), es menester encontrar una solución que **optimice y armonice** los intereses de ambas partes. La proporcionalidad tiene tres elementos: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, según la misma autora, quien aclara “*Los tres subprincipios operan copulativamente, esto es, todos deben ser asumidos para que el precepto normativo se considere legítimo, justo y adecuado.*”²

¹ Espinosa, Carla, “PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD EN EL CASO KIMEL-ARGENTINA DE LA CORTE IDH”, CÁLAMO / Revista de Estudios Jurídicos. Quito - Ecuador. Núm. 7 (Julio, 2017): 19-30.

² Ibídem.



IV.24. Según el mayor exponente del juicio de ponderación de nuestros tiempos, Robert Alexy, es preciso demostrar argumentativamente el grado de reducción **necesario** de un derecho o principio frente al otro, o la medida más exacta posible en la que el uno debe ceder ante el otro. Según Alexy, esto se logra mediante una especie de algoritmo que, por cierto, consideramos se ajusta de manera completa al cargo de motivación que pesa sobre todo juzgador en justicia constitucional:

- 1) determinación del grado de no satisfacción de uno de los principios.
- 2) definición de la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- 3) definición si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción del otro.

IV.25. Así, para adoptar una medida tan grave como la suspensión de una norma jurídica sobre la que se apoyan 155 procesos administrativos en marcha, indispensable es que se asegure que era la medida más idónea, proporcional y adecuada al fin perseguido, haciendo énfasis en *la importancia el principio que juega en sentido contrario*, pues del auto de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad no aparece con claridad cuál es el derecho que se estaría protegiendo a través de esta medida:

- ¿El orden público? Esta es categoría sospechosa según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por sí sola no legitima las actuaciones estatales lesivas de derechos, según la jurisprudencia de los diferentes sistemas internacionales de protección de derechos.
- ¿La seguridad individual de los pobladores de Palo Quemado y otras poblaciones? El Ministerio del Interior tiene a su cargo la competencia de garantizar la seguridad integral, lo cual efectivamente hizo, en un despliegue orientado a reducir la confrontación, en el que no se hizo uso de fuerza alguna, y en el que primó el respeto a los derechos de los manifestantes al punto de que no se reprimieron sus actos violentos sino que se eliminó el objeto de ataque al evacuar a los funcionarios del MAATE.
- ¿Acaso el derecho a la consulta ambiental? No se puede entender cómo la suspensión del proceso de consulta ambiental coadyuva al ejercicio del derecho a la consulta ambiental, o cómo el derecho a ser informados se realiza suspendiendo el proceso de informar a la población.

IV.26. La ponderación es un método obligatorio de interpretación constitucional establecido en el Art. 3 de la LOGJCC³ según el cual la limitación de un derecho debe

³ Art. 3.- (...) 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el



justificarse en relación directa con la realización de aquel contra el cual colisiona. En el presente caso, la colisión entre la seguridad jurídica y la consulta ambiental, ambos derechos constitucionales reconocidos en la Norma primigenia ecuatoriana, son de igual valor jurídico, en abstracto. Para justificar la suspensión del derecho a la seguridad jurídica en beneficio del derecho a la consulta ambiental (supuestamente precautelado mediante su propia suspensión), era necesario -no recomendable, ¡indispensable!- ponderar los derechos en juego.

La fórmula depende del peso de la interferencia con un principio que sea necesaria para satisfacer otro principio. Tal interferencia puede calificarse como leve, moderada o seria (en la escala triádica) o según una “escala triádica doble”, más refinada, con nueve magnitudes. (...) Los elementos a pesar en la ponderación son los principios. De acuerdo con Alexy, los principios son mandatos de optimización y el principio de la optimización es la clave de bóveda de la racionalidad. La optimización es fácil en economía, porque disponemos de la moneda como instrumento de medida. Pero en un conflicto entre principios jurídicos, optimizar significa encontrar la mejor solución mediante su ponderación. Como el derecho contiene tanto reglas como principios, el razonamiento jurídico combina inevitablemente la subsunción con la ponderación. (...) El objetivo central, de todos modos, sigue siendo encontrar un conjunto de reglas que todos podamos identificar y la mayoría de nosotros pueda aprobar. El lenguaje emotivo, las ficciones mágicas y la conversión de la cultura en ontología no son útiles para alcanzar ese fin.

IV.27. Estamos convencidos de que un ejercicio de ponderación habría obligado a la Corte a verificar que la consulta ambiental no se encuentra amenazada por el Reglamento, de donde su suspensión no mejora, sino que empeora, la situación de este derecho fundamental. Ergo, la expulsión del Reglamento de Consulta Ambiental del ordenamiento jurídico no mejora la situación del derecho a ser consultados sobre asuntos ambientales, no sólo porque materialmente es un contrasentido, sino porque formalmente no existe evidencia de inconstitucionalidad en su génesis ya que el Ejecutivo actuó (i) por mandato constitucional⁴ y (ii) por orden de la Corte Constitucional⁵. Y, además, que la seguridad jurídica, como derecho difuso, ha sido

grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

⁴ El principio de aplicación directa previsto en el Art. 11 num. 3, la orden al Presidente de la República de expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas, evidencian que el Ejecutivo no podía soslayar la consulta previo a la toma de decisiones ambientales ni dilatarla más. Es decir, el Reglamento ha colocado a los habitantes del Ecuador en una mejor situación que la que tenían antes de su expedición, por lo que su expulsión tendría un carácter regresivo prohibido por el principio contenido en el Art. 11 num. 8.

⁵ Como ya se ha referido, la sentencia 22-18-IN/21 dispuso que la Presidencia de la República debe adecuar las normas reglamentarias a lo dispuesto en dicha sentencia sobre la consulta ambiental, invocando expresamente el Acuerdo de Escazú sobre el que se basa la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad (par. 161, disposición 7).



vulnerada tanto para las comunidades como para los desarrolladores de proyectos, inclusive el Estado.

IV.28. Tan cierto es que no existe evidencia de que los derechos de los miembros de la comunidad se encuentren en riesgo por el Reglamento en cuestión que el propio informe de gestión oficiosa de la Defensoría del Pueblo – Delegación Cotopaxi⁶, en el marco de la fase informativa que se estaba desarrollando en Palo Quemado, tras la petición de intervenir por parte del Alcalde del cantón Sigchos, de primera mano da cuenta que:

3.3. De la documentación recabada de diferentes entidades y que reposa dentro del expediente defensorial se colige principalmente del memorando Nro. FPX-SIGCHOS1-2023-00006-M de 02 de agosto de 2023 en el cual el señor Secretario de Fiscalía certifica en su parte pertinente lo siguiente: [...] De la revisión de los expedientes en esta Fiscalía del cantón Sigchos, se ha podido constatar que no hay una sola denuncia que haga relación a lo que refiere el Titular de la Alcaldía del Cantón Sigchos, esto es en cuanto a una posible vulneración de derechos en contra de algún ciudadano de la parroquia Las Pampas y Palo Quemado, cantón Sigchos. (...)

Lo que sí podemos hacer referencia es que sí existe una IP No 050701823070007 aperturada por un parte policial No. 2023071901104241609 suscrito por el Sgos. Juan Barahona, Agente Investigador de la PJ-Sigchos, por un presunto delito de paralización de servicios públicos en las parroquias en mención.

IV.29. Y no sólo eso, sino que la Defensoría del Pueblo evidencia que considera legítima la consulta ambiental de la cual esta entidad es vigilante del debido proceso, al asumir el rol que la Constitución le dispone, así:

3.2. Se le indica al señor Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán Alcalde del cantón Sigchos, que en uso de nuestras competencias constitucionales nos encontramos en calidad de vigilantes del debido proceso dentro del proceso de consulta ambiental “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS FASES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS EN EL ÁREA OPERATIVA DE LA CONCESIÓN MINERA LA PLATA (CÓDIGO 2001.1)”, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 754; el cual a la presente fecha se encuentra suspendido provisionalmente por la Corte Constitucional la cual admitió la acción pública de inconstitucionalidad de causa 51-23-IN.

IV.30. Resulta incomprensible, desde nuestro punto de vista, que el hecho de informar a la población sobre un proyecto que influirá en su vida -sea que se desarrolle o no- resulte contrario al derecho a ser informados sobre las decisiones ambientales que el Estado deba tomar. Nótese que uno de los principios que recoge el Reglamento referente a la Participación Ciudadana para Consulta Ambiental hoy impugnado, extraído del

⁶ Informe Final de Gestión Oficiosa, Caso DPE-0501-050101-200-2023-002415, Defensoría del Pueblo del Ecuador, Provincia de Cotopaxi. 05 de septiembre de 2023.



Acuerdo de Escazú, consiste en la independencia estatal al momento de desarrollar el proceso de consulta, principio que mi representada ha respetado de manera absoluta. Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de comparecer a defender el legítimo derecho a la seguridad jurídica que nos asiste, el cual implica que, si hemos cumplido con la Constitución y la ley, podemos esperar un resultado previsible por las propias normas. Este derecho y principio se trastocó con la medida cautelar de la Corporación y, más aún, con la posibilidad que abrió de que la norma sea inaplicable pese a estar promulgada.

IV.31. Insistimos en el hecho de que la medida cautelar es apenas un espejo del resultado que tendría repeler el Reglamento referente a la Participación Ciudadana para Consulta Ambiental del ordenamiento jurídico, dejando en el limbo la posibilidad de continuar con los procedimientos administrativos oficiales, y, aún más importante, la oportunidad de que la comunidad se entere de los proyectos que podrían beneficiar o afectar el desarrollo de sus propios derechos.

C. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA PARROQUIA DE PALO QUEMADO

IV.32. Los hechos que motivaron la medida cautelar -excesiva, como ya hemos expuesto- consistente en la paralización a nivel nacional de los proyectos de desarrollo productivo significativos tras la suspensión de todos los trámites administrativos para la expedición de permisos ambientales que, conforme a la Constitución y al Código Orgánico del Ambiente, deben contar con consulta ambiental, no fueron motivados por la ejecución del procedimiento. Fueron causados por los hoy accionantes así como por grupos afines con el propósito de generar caos social para manipular a las autoridades y conseguir un resultado contrario al estado de Derecho, tal como esta suspensión. Los perpetradores de los hechos no son moradores de Palo Quemado.

IV.33. Como se puede apreciar de la evidencia concerniente a estos hechos, más allá de las interpretaciones de medios digitales sesgados, la fase informativa del procedimiento de participación ciudadana para la consulta ambiental se estaba desarrollando con normalidad y contando con apoyo de la zona de influencia directa del proyecto, y, sobre todo, sin violencia. Con posterioridad a la instalación del Centro de Información Pública, al tenor del Decreto Ejecutivo 754.

Robo de cámara	Video de robo de cámara de seguridad por parte de integrantes de grupos antimineros.
Canción Juan Carlos Carvajal	Canción donde sale Juan Carlos Carvajal militante del MICC cantando “ <i>que las empresas mineras se vayan y si vuelven las podemos encender</i> ”.
Canción Violenta Tiktok	Decimos no a la minería sube video a Tiktok donde se ve: • Antimineros con palos



	• Antimineros sacando las maletas de los policías con el fin de sacarles de Palo Quemado • Letra de la canción que ponen en el video: “a mi no me amenazas que las balas no están caras y luego a tu zona con un poco de gente rara, en la camioneta y en las motos preparada te tiramos molotov te sorprendemos con granada, avísale a tus perros que no me anden con huevadas que andamos más violentos que el Guasón y su manada”
Policías retenidos	Los policías están retenidos por un grupo grande de Antimineros.
“Liberación” policías retenidos	Antimineros “liberan” a los policías para sacarles de Palo Quemado.
Misa	Minuto 26-28 – Genaro Andino se presenta diciendo que van a impedir que la empresa minera vuelva y que ellos saben como atacar.
Enfrentamiento	Se puede apreciar en el video al grupo de antimineros lanzando piedras, como consecuencia de lo cual, los policías los dispersan con gas lacrimógeno. Es el enfrentamiento “más fuerte” que hubo y como se puede ver, son los antimineros quienes atacan.
Fotos enfrentamiento	Fotos donde se ve la mano de un policía herido, y algunos cascos y escudos rotos
Entrevista Juan Carlos Carvajal	Minuto 8:40 - Entrevista a Juan Carlos Carvajal, presidente del MICC, donde explícitamente dicen que quieren impedir que se realice el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.
Policías salen de Palo Quemado	Los antimineros sacan a los policías de Palo Quemado.
Funcionarios MAATE se resguardan	Antimineros intentan agredir a los funcionarios del MAATE y estos se meten a la casa comunal a resguardarse.
Salida del personal del MAATE de San Pablo	Personal del MAATE sale escoltado de la policía para no ser agredidos.

IV.34. En el parte policial No. 2023072300111339514, de fecha 23 de julio de 2023, se informa que, en el desarrollo del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en Palo Quemado, fue necesario evacuar a los servidores públicos del MAATE a cargo del proceso, en vista de la actitud antagónica de aproximadamente 70 personas que se manifestaron en contra de la minería de forma no-pacífica. El mismo día, en el recinto Las Minas, se acercaron 150 personas protestando en contra de la minería e impidiendo el tránsito en la vía pública.

IV.35. El parte policial contenido en el oficio No. PN-SZCOTOPAXI-2023-419-O, de fecha 03 de agosto de 2023, da cuenta de que aproximadamente 300 personas que no pertenecen a Palo Quemado, llegaron a la parroquia “en actitud hostil” y se negaron a dialogar con los agentes públicos. En virtud de esa hostilidad la policía coordinó la evacuación del personal del MAATE para salvaguardar su integridad personal.



D. SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA DE COMPAÑÍA MINERA LA PLATA S.A.

IV.36. Mediante providencia del 07 de septiembre de 2023, la señora Jueza Constitucional ponente de la presente causa, tras volver a avocar conocimiento de la causa, dispuso la realización de una audiencia el 18 de septiembre de 2023. En el tercer punto de la providencia, se dispuso que los terceros con interés en la causa y amicus curiae debían registrarse vía correo electrónico a fin de participar en la audiencia, hasta el 14 de septiembre a las 16h30.

IV.37. El pasado jueves 14 de septiembre de 2023, a las 16:13, llevé a cabo el procedimiento dispuesto mediante providencia a través de una abogada del equipo de la defensa técnica de mi representada. Sin embargo, el 15 de septiembre de 2023, se me notificó vía mail con el siguiente texto.

Buenas tardes, por existir una gran cantidad de amicus, y en honor al tiempo, dentro del caso 51-23-IN, escucharemos únicamente a 10 amicus que **pueden aportar al debate jurídico** planteado en la demanda de acción de inconstitucionalidad.

No obstante, los amicus curiae que no podrán participar oralmente en la audiencia pública, pueden presentar su amicus por escrito.

Agradecemos por su comprensión

[El énfasis me corresponde]

IV.38. Resulta inaudito que esta H. Corte Constitucional considere que mi representada, siendo la titular de la concesión minera identificada por la propia Jueza Ponente en el auto de admisibilidad, pudiera no tener información que aporte a este debate jurídico de lo más trascendental para la vida jurídica del país y para la seguridad jurídica de las actividades productivas.

IV.39. Pero más allá de los aspectos morales sobre el rechazo de la comparecencia de mi representada, lo más importante es como en este proceso se ha limitado nuestra participación excluyéndola del debate público en claro detrimento del derecho a la defensa que con la mayor claridad, consagra la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



(...)

c) Ser escuchado en el momento **oportuno** y en **igualdad de condiciones**.

[El énfasis me corresponde]

IV.40. Aún si formalmente mi representada no tiene -conforme a los estándares internacionales sobre la consulta, tales como la libertad de elección- a su cargo el proceso de consulta ambiental de la concesión minera “La Plata”, materialmente es la más inmediatamente afectada tanto por la suspensión cautelar ordenada como por la potencial expulsión de la norma reglamentaria del ordenamiento jurídico. Y esto ha quedado de manifiesto en el propio auto de admisibilidad, de donde la relación directa e inmediata de mi representada con el objeto de la controversia en el presente caso, es por demás conocida por la H. Corte.

IV.41. El Art. 12 de la LOGJCC, establece que la participación de un tercero con interés directo en la causa puede participar como **parte coadyuvante**. Como parte, debe ser oído en igualdad de condiciones.

Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, **como parte coadyuvante del accionado**, cualquier persona natural o jurídica que tuviere **interés directo** en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

[El énfasis me corresponde]

IV.42. Sin embargo, esta Corte Constitucional ha admitido como terceros exclusivamente a las entidades del Estado que se detallan a continuación⁷, cuando mi representada fue involucrada en el proceso por la propia Jueza Ponente al aludir al proyecto minero La Plata en su auto de admisibilidad para justificar la medida cautelar ordenada.

Terceros con interés				
4	5 minutos	Rafaella Uzcátegui Pacheco	Subdirectora de asuntos constitucionales de la Procuraduría General del Estado	Procuraduría General del Estado
5	5 minutos	Dra. Yajaira Anabel Curipallo Alava		Delegada de la Defensoría del Pueblo, en la provincia de Pastaza
6	5 minutos	Los abogados: Jorge Luis Macas Romero, director de Patrocinio Legal y Eduardo Andrés Chang Dávila, director Jurídico de Minería		Ministerio de Energía y Minas

⁷ Correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2019, remitido desde el dominio de la Corte Constitucional.



E. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS

IV.43. Ahora bien, la suspensión del Reglamento referente a la Participación Ciudadana para Consulta Ambiental no sólo afecta en su carácter cautelar -de acuerdo a la suspensión actual- sino en su posible expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Y esto debe ser cuidadosamente evaluado por la Corte que está por resolver una cuestión que sentará un precedente vinculante⁸. Tanto en la expedición de una medida cautelar cuanto en la declaratoria de inconstitucionalidad, que es de última ratio, el órgano juzgador *debe* garantizar la proporcionalidad de la medida a adoptar.

IV.44. La LOGJCC establece la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas incursas en el examen que le compete a esta Alta Corte por medio de la acción de inconstitucionalidad:

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

(...)

2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.

La suspensión ordenada contraría esta presunción y la destruye de facto.

IV.45. De la norma anotada previamente, resulta evidente que el sistema constitucional ecuatoriano reconoce al principio de presunción de constitucionalidad de las normas y disposiciones jurídicas.

IV.46. En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia número 1116-13-EP/20 del 18 de noviembre de 2020, expuso lo siguiente en relación al principio que ahora nos atañe:

(...) Es necesario añadir que las disposiciones jurídicas se sustentan en el principio de presunción de constitucionalidad, en virtud del cual, **se presumirán compatibles con la Constitución mientras no se establezca lo contrario**. En un sistema de control concentrado, como el ecuatoriano, el único órgano para desvanecer tal presunción es la Corte Constitucional (...).

[El énfasis me corresponde].

IV.47. En la misma línea, dentro de la sentencia No. 22-18-IN/21, en el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, se

⁸ Conforme al Art. 436 numeral 6 de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene carácter vinculante.



comenta en forma clara la necesidad de aplicar los principios contenidos en el Art. 76 de la LOGJCC para garantizar la seguridad jurídica en la resolución de acciones de inconstitucionalidad:

25. En observancia de los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad reconocidos en el artículo 76 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe guardar un grado de deferencia al poder legislativo para garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico (principio 4). **Esto implica agotar previamente todas las interpretaciones a favor de los derechos que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico** (principio 5) y **recurriendo a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso** (principio 6).

[El énfasis me corresponde]

IV.48. De lo anterior se debe colegir lo siguiente: (i) Las normas y disposiciones jurídicas se reputan constitucionales siempre y cuando no exista disposición en contrario por parte del órgano competente (Corte Constitucional) a través de una sentencia ejecutoriada, pues no vale una **presunción de ilegitimidad** de naturaleza cautelar. (ii) Se consagra un sistema de control concentrado donde únicamente la Corte Constitucional tiene atribución para establecer incompatibilidades de leyes infra constitucionales con la Carta Magna, a través del trámite propio de la acción de inconstitucionalidad el cual debe ser observado de acuerdo con la garantía prevista en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución.

IV.49. Dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, en contra del decreto ejecutivo No. 754, el principio de presunción de constitucionalidad de las normas y disposiciones garantiza la seguridad jurídica dentro del ordenamiento toda vez que el mismo, al no contar con pronunciamiento definitivo del órgano competente sobre su constitucionalidad, se presume constitucional por lo que su aplicación por parte del MAATE y las demás autoridades públicas, es legítima. Legítima es, igualmente, la obediencia a la norma por parte de los administrados sujetos a ella, tales como las compañías y entidades públicas a cargo de proyectos que puedan generar impacto ambiental. En consecuencia, todos los actos de poder público que se lleven a cabo sobre el Reglamento referente a la Participación Ciudadana para Consulta Ambiental, cuya constitucionalidad se cuestiona, son legítimos y surten efectos jurídicos sin perjuicio de que posteriormente, tras pronunciamiento de la Corte Constitucional (y de allí en adelante), se lo expulse del ordenamiento jurídico.

IV.50. Amén de lo expuesto en los numerales que anteceden, la suspensión del decreto ejecutivo atenta contra el principio de presunción de constitucionalidad reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y lo destruye de facto toda vez que la Corte Constitucional, anticipadamente y haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC, procedió a suspenderlo pese a que el mismo, al amparo de la ley y la jurisprudencia tal como se ha demostrado, debe considerarse presuntamente constitucional hasta que concluya la tramitación de la acción de



inconstitucionalidad donde la Corte en Pleno decidirá si es que el Decreto Ejecutivo es o no constitucional. Esto, además, implica el socavamiento del derecho a la seguridad jurídica, pues existiendo una norma previa, clara y aplicada por la autoridad competente (de acuerdo a una serie de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador), se impide su acatamiento.

V. PRUEBAS

En virtud de los antecedentes que he mencionado, acompaño como pruebas a favor de mí representada lo siguiente:

- a) Copia del oficio No. MAATE-SCA-2023-3460-O, de fecha 01 de agosto de 2023, mediante el que se narran los hechos aquí enunciados.
- b) Informe Final de Gestión Oficiosa, Caso DPE-0501-050101-200-2023-002415, Defensoría del Pueblo del Ecuador, Provincia de Cotopaxi. 05 de septiembre de 2023.
- c) Videos y fotografías de los hechos aquí enunciados, que se podrán acceder a través del link: https://fbphlaw-my.sharepoint.com/:f/p/andres_ycaza/Ep0vZ3DFxMJMrDVSclmw7jcBpO9Sqhsfl09NNGLK5ItGrw?e=sFFsiC

VI. PETICIÓN

VI.1. Con fundamento en lo relatado en esta comparecencia, solicito se sirva considerar a mi representada como **tercero con interés en la causa** y permitirme ejercer mi derecho a la defensa dentro de la causa de la referencia, al tenor de lo prescrito en los Arts. 75 y 76 de la Norma Fundamental, del Art. 12 inciso segundo de la LOGJCC.

VI.2. También solicito a los Honorables Jueces de la Corte Constitucional, que se dispongan revocar de inmediato la medida cautelar de suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 754, objeto de este procedimiento constitucional, puesto que ha quedado evidenciado que lo afirmado por los actores, es absolutamente desapegado a la realidad.

VI.3. Finalmente, solicito a los Honorables Jueces se sirvan desechar la demanda propuesta por los accionantes, por ser desapegada a Derecho.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo al abogado Andrés Ycaza Palacios y a la abogada Alejandra Soriano Diaz para que, en forma conjunta o individual e indistinta, presenten escritos, accedan a expedientes, realicen diligencias y en general, lleven a cabo las actividades que consideren necesarias para la defensa de los intereses del compareciente y su representada dentro del trámite de esta acción de inconstitucionalidad.



LA PLATA
ATICO MINING CORPORATION

Las notificaciones que me correspondan recibiré en los mails notificaciones@laplatamining.com, elopez@laplatamining.com y andres.ycaza@fbphlaw.com

De los señores Jueces, muy atentamente,

Alain Bureau
Gerente General
COMPAÑÍA MINERA LA PLATA S.A

Andrés Ycaza
Abogado Mat. 11410 CAP

Alejandra Soriano
Mat. No. 17-2013-1159 FAP